

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 06-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00133	Ejecutivo Singular	ROSMERY CORONADO RIVAS	EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00170	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MIGUEL ANDRES NIEVES ACUAGUA Y OTRO	Auto decreta retención vehículos y requieres el legue certificado tradición vehículo. oficios 1651-1652.	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00191	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	JAMES OSWALDO ANDRADE MEDINA	Auto 440 CGP	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00191	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	JAMES OSWALDO ANDRADE MEDINA	Auto decreta medida cautelar	05/07/2022		2
41001 41 89006 2021 00205	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE Y OTRO	Auto reconoce personería	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00205	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE Y OTRO	Auto de Trámite ordena oficiar para registro de medida.	05/07/2022		2
41001 41 89006 2021 00214	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARTHA NANCY GONZALEZ TORO Y OTRO	Auto reconoce personería	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00231	Ejecutivo Singular	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	JOSE HUMBERTO LARA	Auto requiere se allegue envío documentación de notificación.	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ROSARIO ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar oficios 1653-1654.	05/07/2022		2
41001 41 89006 2021 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIA DOLORES CHATE JIPIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar y requiere. Oficios 1655-1656.	05/07/2022		2
41001 41 89006 2021 00266	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ Y OTRO	Auto 440 CGP	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUZ NELLY CALDERON GIRALDO	Auto 440 CGP	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JHON FREDY CABRERA GARZON	Auto reconoce personería	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00283	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON	Auto 440 CGP	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO MEDINA FORERO Y OTROS	Auto 440 CGP	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00356	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EMILIO VICENTE GUASIROMA DOVIGAMA Y OTRO	Auto de Trámite Ordena tramitar notificación nueva dirección.	05/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00356	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EMILIO VICENTE GUASIROMA DOVIGAMA Y OTRO	Auto requiere se allegue certificado de tradición vehículo.	05/07/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00363	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	ROMAN FERNANDO CEBALLOS FRANCO	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00385	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JOSE LUIS CALDEORN TORRES Y OTRO	Auto de Trámite AUTO modifica liquidación.	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00386	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL PERALTA ORTIZ Y OTRA	Auto de Trámite Se acepta prescindir de un demandado.	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00386	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL PERALTA ORTIZ Y OTRA	Auto de Trámite Se toma nota de embargo de remanente.	05/07/2022	2
41001 2021	41 89006 00417	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	NICOLAS PEÑA	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00417	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	NICOLAS PEÑA	Auto ordena comisión para secuestro.	05/07/2022	2
41001 2021	41 89006 00448	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA	Auto aprueba liquidación de crédito.	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00448	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA	Auto agrega despacho comisorio	05/07/2022	2
41001 2021	41 89006 00561	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	ESTEFANY SANCHEZ GUZMAN Y OTRO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación persona un demandado y ordena emplazamiento otro.	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00565	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENERSON LEYTON MADRIGAL	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00568	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	EDWARD DANIEL GOMEZ PALENCIA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago oficios 1657-1658.	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GIRALDO DE JESUS ESCALANTE HERRERA Y OTRA	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00619	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	ALFONSO VELEZ JARAMILLO	Auto termina proceso por Pago Oficios 1659-1660.	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00622	Ejecutivo Singular	LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA	NORVARIO VALENCIA COLMENARES Y OTRA	Auto reconoce personería	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00635	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARISOL ALVAREZ PORTILLA	Auto niega emplazamiento	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00703	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00703	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio	05/07/2022	2
41001 2021	41 89006 00705	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES	Auto ordena emplazamiento	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00706	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DARLING MELIZA VASQUEZ JARAMILLO	Auto termina proceso por Pago oficio 1661.	05/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00707	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	NATALIA BERMUDEZ FRANCO	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00711	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BERALDO ARRIETA	Auto decreta medida cautelar oficio 1662.	05/07/2022	2
41001 2021	41 89006 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO	Auto de Trámite Niega corrección de medida.	05/07/2022	2
41001 2021	41 89006 00722	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOSE ESTID CARVAJAL CARDOZO	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00723	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CESAR HERNANDO CASAS SAAVEDRA	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00725	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRES ALFONSO CASTRO	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00733	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	STEVEN ALEXANDER BURGO ZAPATA	Auto 440 CGP	05/07/2022	1
41001 2021	41 89006 00845	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGIE LIZETH AGUIAR ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	05/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00161	Monitorio	OSCAR MEDINA RUBIO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Sentencia de Unica Instancia	05/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00161	Monitorio	OSCAR MEDINA RUBIO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	05/07/2022	2
41001 2022	41 89006 00254	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ YANITH PERDOMO CHALA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	05/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00274	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RAUL ROJAS MUÑOZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/07/2022	1
41001 2022	41 89006 00278	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO	CAROLINA PEREZ QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1663.	05/07/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-07-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ROSMERY CORONADO RIVAS
Demandado: EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y otra.
Radicado: 41001418900620210013300

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora quien manifiesta desconocer otra dirección donde puedan ser notificados los demandados y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correo INTERRAPIDISIMO S.A., el Juzgado **ORDENA** el emplazamiento de los demandados EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y GLORIA NIDIA HERRERA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
INFISER S.A.S.

Demandado: MIGUEL ANDRES NIEVES ACHAGUA y otro.

Radicado: 41001418900620210017000

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Verificada la inscripción del embargo del vehículo de placa PCR-63E de propiedad del demandado MIGUEL ANDRES NIEVES ACHAGUA, se dispone la **RETENCIÓN** del mismo para efectos del secuestro. Líbrese la respectiva comunicación.

No obstante lo anterior, se dispone **SOLICITAR** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal - Casanare, para que a costa de la parte demandante allegue el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del citado vehículo tipo motocicleta de placa **PCR-63E**, con el objeto de verificar la situación jurídica del mismo e inscripción de la medida cautelar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JAMES OSWALDO ANDRADE MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00191-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra JAMES OSWALDO ANDRADE MEDINA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 15 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAMES OSWALDO ANDRADE MEDINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

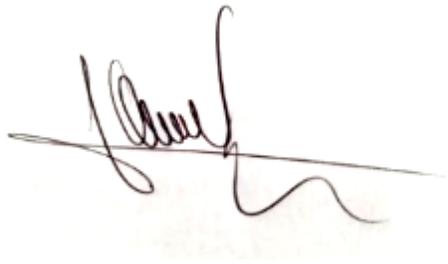
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$63.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JAMES OSWALDO ANDRADE MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00191-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por la abogada de la demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado JAMES OSWALDO ANDRADE MEDINA como empleado de la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., o en su defecto el 35% de los honorarios que por contrato de prestación de servicios reciba el mencionado demandado de la misma empresa, limitando esta medida a la suma de \$1.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS

Demandado: CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE y OTRO

Radicado: 41001418900620210020500

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado con C.C. Nro. 79.389.763 y T.P. Nro. 69.431, como apoderado del demandante LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS

Demandado: CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE y OTRO

Radicado: 41001418900620210020500

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, debe indicarse que el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-196563 denunciado como de propiedad del demandado JOSE EMILIO OVIEDO RAMIREZ fue decretado en auto del 20 de mayo de 2021, el que no fue inscrito por no pagarse los derechos económicos ante la Oficina de Registro. Así las cosas, se DISPONE que por secretaría se libre nueva comunicación para que se inscriba el embargo sobre el citado inmueble.

En lo que toca con la medida de "salarios", esta no es clara porque se menciona para ello una serie de entidades financieras, como si se tratara mejor de dineros en bancos, de modo que deberá aclararse la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: MARTHA NANCY GONZÁLEZ TORO y otro.

Radicado: 41001418900620210021400

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado **DISPONE RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, al abogado **CESAR AUGUSTO ARCILA OSOSRIO**, identificado con C.C. Nro. 9.873.148 y T.P. Nro. 295.057 del C.S.J., abogado que a su vez recibió poder de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, tal como lo permite el art. 75 del C. G. P.

Se deja en conocimiento de la parte demandante que la Oficina de Registro de Pitalito Huila no registro embargo de inmueble por no pertenecer al demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDNA MAYELY VARGAS DELGADO
Demandado: JOSÉ HUMBERTO LARA
Radicado: 410014189006-2021-00231-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

De nuevo se advierte que en la anterior documentación para notificación no aparece constancia o certificación de haberse remitido y entregado al demandado copia de la demanda, anexos y del mandamiento ejecutivo, tal como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que permiten el envío de tales documentos a la dirección física o electrónica suministrada, ante la imposibilidad que tienen los usuarios de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, no habiendo así lugar a tener por notificado al ejecutado, razón por la cual se requiere una vez más a la ejecutante para que acredite el envío al ejecutado de dichos documentos o proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.
CADEFIHUILA.

Demandado: ROSARIO ORTIZ RODRÍGUEZ y FREDY ANDAPIÑA AVIRAMA

Radicado: 410014189006202100242

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los DINEROS que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean los aquí demandados **ROSARIO ORTIZ RODRÍGUEZ** y **FREDY ANDAPIÑA AVIRAMA**, en los bancos relacionados en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$4.000.000.oo.

SEGUNDO.- REQUERIR al GERENTE de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR Y DAVIVIENDA, para que en el término de 5 días al recibo de la comunicación den respuesta al oficio Nro. 928 del 29 de abril de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA
Demandado: MARIA DOLORES CHATE JIPIZ e ISMAEL PERDOMO CHATE.
Radicado: 41001418900620210025200

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al GERENTE de los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, para que en el término de 5 días al recibo de la comunicación den respuesta al oficio Nro. 923 del abril de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los DINEROS que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posean los aquí demandados **MARIA DOLORES CHATE JIPIZ e ISMAEL PERDOMO CHATE**, en los bancos relacionados en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$1.700.000.00

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: MARÍA FERNANDA POLANÍA MUÑOZ y
ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
Radicado: 410014189006-2021-00266-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C., contra MARÍA FERNANDA POLANÍA MUÑOZ y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el día 23 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA FERNANDA POLANÍA MUÑOZ y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

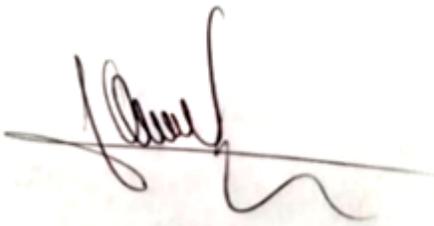
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$140.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: LUZ NELLY CALDERON GIRALDO
Radicado: 410014189006-2021-00269-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUZ NELLY CALDERON GIRALDO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 28 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ NELLY CALDERON GIRALDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

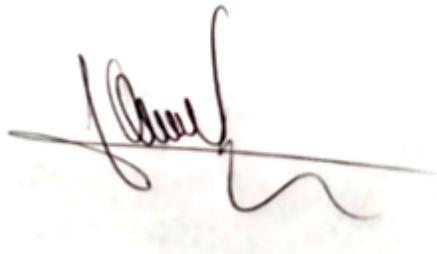
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.240.000.00.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del banco demandante, según los términos del memorial poder allegado. A la citada profesional remítase link del expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. COOPERATIVA COOFISAM.
DDO. JHON FREDY CABRERA GARZÓN
RAD. 410014189006-2021-00276-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Se reconoce personería a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido, teniéndose por revocado el poder inicialmente otorgado a la abogada YESICA LORENA MATIZ ESCALANTE.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON
Radicado: 410014189006-2021-00283-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$782.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: CERGIO MEDINA FORERO, YULIET LISETH MARIN VARGAS y
HAROLD YESID VALDES RIVERA
Radicado: 410014189006-2021-00323-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, contra CERGIO MEDINA FORERO, YULIET LISETH MARÍN VARGAS y HAROLD YESID VALDES RIVERA.

La demandada YULIET LISETH MARÍN VARGAS fue notificada del citado proveído personalmente el 15 de junio de 2021 (registro 07); el demandado CERGIO MEDINA FORERO se notificó el 02 de agosto de 2021 (registro 11) y el demandado HAROLD YESID VALDES RIVERA el 16 de mayo de 2022 (registro 20), demandados éstos que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CERGIO MEDINA FORERO, YULIET LISETH MARÍN VARGAS y HAROLD YESID VALDES RIVERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose agencias en derecho, así:

Por el numeral uno (1) del mandamiento de pago \$2.200.000.oo.

Por el numeral dos (2) del mandamiento de pago... \$545.000.oo.

SEXTO: Remítase a los demandados a quienes se realicen descuentos por embargo, la respectiva relación de títulos de depósito judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.

Demandado: EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA y OTRO

Radicado: 41001418900620210035600

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DISPONE** tener como nueva dirección de los demandados **EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA** y **JHON JAIRO ROSERO NACEQUIA**, para efectos de notificación, la aportada en el memorial allegado vía correo electrónico.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura J1a
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.

Demandado: EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA y OTRO

Radicado: 41001418900620210035600

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Conforme a la solicitud presentada por a la apoderada de la parte actora y previo a ordenar la retención del vehículo objeto de litigio, como no aparece claro si se registró la medida, se dispone **REQUERIR** a la parte interesada para que allegue al proceso el certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placa IUG-64E, con el objeto de conocer la situación jurídica del mismo e inscripción de la medida. Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Tránsito de Orito Putumayo.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ROMAN FERNANDO CEBALLOS FRANCO
Radicado: 410014189006-2021-00363-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra ROMAN FERNANDO CEBALLOS FRANCO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROMAN FERNANDO CEBALLOS FRANCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$64.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandado: ORLANDO CEDIEL TAMAYO, MARLENY TAMAYO TRUJILLO y
GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL
Radicado: 410014189006-2021-00377-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 08 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA” contra ORLANDO CEDIEL TAMAYO, MARLENY TAMAYO TRUJILLO y GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARLENY TAMAYO TRUJILLO, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Con respecto al demandado GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL, el mismo solicitó amparo de pobreza por lo que la Defensoría del Pueblo le designó al abogado ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Al demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO, se notificó conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ORLANDO CEDIEL TAMAYO, MARLENY TAMAYO TRUJILLO y GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

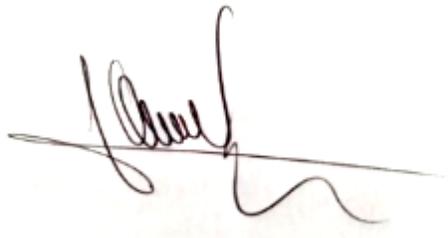
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.720.000.oo.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión se resolverá sobre la reducción de embargo solicitada por el demandado German Darío Díaz Sandoval.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ddo. JOSÉ LUIS CALDERON TORRES Y OTRO
RAD. 410014189006-2021-00385-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Comoquiera que en la anterior de liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses moratorios arrojados son superiores a los que legalmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$4.798.600,00	\$1.145.882,00	\$1.756.954,46	\$7.701.436,46

GRAN TOTAL: \$7.701.436,46

De otra parte, se reconoce personería a la abogada DANIELA ROJAS PASTRANA como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido, teniéndose por revocado el poder inicialmente otorgado a la abogada TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00385
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ LUIS CALDERON TORRES Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-03	2019-11-03	1	28,55	217.082,00	217.082,00	149,40	217.231,40	0,00	1.146.031,40	1.363.113,40	0,00	0,00	0,00
2019-11-04	2019-11-30	27	28,55	0,00	217.082,00	4.033,72	221.115,72	0,00	1.150.065,12	1.367.147,12	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-02	2	28,37	0,00	217.082,00	297,13	217.379,13	0,00	1.150.362,25	1.367.444,25	0,00	0,00	0,00
2019-12-03	2019-12-03	1	28,37	222.202,00	439.284,00	300,63	439.584,63	0,00	1.150.662,88	1.589.946,88	0,00	0,00	0,00
2019-12-04	2019-12-31	28	28,37	0,00	439.284,00	8.417,65	447.701,65	0,00	1.159.080,53	1.598.364,53	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-02	2	28,16	0,00	439.284,00	597,32	439.881,32	0,00	1.159.677,84	1.598.961,84	0,00	0,00	0,00
2020-01-03	2020-01-03	1	28,16	227.442,00	666.726,00	453,29	667.179,29	0,00	1.160.131,13	1.826.857,13	0,00	0,00	0,00
2020-01-04	2020-01-31	28	28,16	0,00	666.726,00	12.692,14	679.418,14	0,00	1.172.823,28	1.839.549,28	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-02	2	28,59	0,00	666.726,00	918,97	667.644,97	0,00	1.173.742,25	1.840.468,25	0,00	0,00	0,00
2020-02-03	2020-02-03	1	28,59	232.806,00	899.532,00	619,93	900.151,93	0,00	1.174.362,17	2.073.894,17	0,00	0,00	0,00
2020-02-04	2020-02-29	26	28,59	0,00	899.532,00	16.118,09	915.650,09	0,00	1.190.480,27	2.090.012,27	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-02	2	28,43	0,00	899.532,00	1.233,52	900.765,52	0,00	1.191.713,79	2.091.245,79	0,00	0,00	0,00
2020-03-03	2020-03-03	1	28,43	238.296,00	1.137.828,00	780,15	1.138.608,15	0,00	1.192.493,93	2.330.321,93	0,00	0,00	0,00
2020-03-04	2020-03-31	28	28,43	0,00	1.137.828,00	21.844,11	1.159.672,11	0,00	1.214.338,04	2.352.166,04	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-02	2	28,04	0,00	1.137.828,00	1.541,32	1.139.369,32	0,00	1.215.879,36	2.353.707,36	0,00	0,00	0,00
2020-04-03	2020-04-03	1	28,04	243.916,00	1.381.744,00	935,87	1.382.679,87	0,00	1.216.815,23	2.598.559,23	0,00	0,00	0,00
2020-04-04	2020-04-30	27	28,04	0,00	1.381.744,00	25.268,36	1.407.012,36	0,00	1.242.083,59	2.623.827,59	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-02	2	27,29	0,00	1.381.744,00	1.827,22	1.383.571,22	0,00	1.243.910,81	2.625.654,81	0,00	0,00	0,00
2020-05-03	2020-05-03	1	27,29	249.668,00	1.631.412,00	1.078,69	1.632.490,69	0,00	1.244.989,50	2.876.401,50	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00385
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ LUIS CALDERON TORRES Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-04	2020-05-31	28	27,29	0,00	1.631.412,00	30.203,34	1.661.615,34	0,00	1.275.192,84	2.906.604,84	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-02	2	27,18	0,00	1.631.412,00	2.150,00	1.633.562,00	0,00	1.277.342,84	2.908.754,84	0,00	0,00	0,00
2020-06-03	2020-06-03	1	27,18	255.556,00	1.886.968,00	1.243,40	1.888.211,40	0,00	1.278.586,23	3.165.554,23	0,00	0,00	0,00
2020-06-04	2020-06-30	27	27,18	0,00	1.886.968,00	33.571,67	1.920.539,67	0,00	1.312.157,90	3.199.125,90	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-02	2	27,18	0,00	1.886.968,00	2.486,79	1.889.454,79	0,00	1.314.644,69	3.201.612,69	0,00	0,00	0,00
2020-07-03	2020-07-03	1	27,18	261.583,00	2.148.551,00	1.415,76	2.149.966,76	0,00	1.316.060,45	3.464.611,45	0,00	0,00	0,00
2020-07-04	2020-07-31	28	27,18	0,00	2.148.551,00	39.641,34	2.188.192,34	0,00	1.355.701,80	3.504.252,80	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-02	2	27,44	0,00	2.148.551,00	2.855,12	2.151.406,12	0,00	1.358.556,92	3.507.107,92	0,00	0,00	0,00
2020-08-03	2020-08-03	1	27,44	267.752,00	2.416.303,00	1.605,46	2.417.908,46	0,00	1.360.162,38	3.776.465,38	0,00	0,00	0,00
2020-08-04	2020-08-31	28	27,44	0,00	2.416.303,00	44.952,97	2.461.255,97	0,00	1.405.115,35	3.821.418,35	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-02	2	27,53	0,00	2.416.303,00	3.220,28	2.419.523,28	0,00	1.408.335,63	3.824.638,63	0,00	0,00	0,00
2020-09-03	2020-09-03	1	27,53	274.066,00	2.690.369,00	1.792,77	2.692.161,77	0,00	1.410.128,39	4.100.497,39	0,00	0,00	0,00
2020-09-04	2020-09-30	27	27,53	0,00	2.690.369,00	48.404,73	2.738.773,73	0,00	1.458.533,13	4.148.902,13	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-02	2	27,14	0,00	2.690.369,00	3.540,35	2.693.909,35	0,00	1.462.073,48	4.152.442,48	0,00	0,00	0,00
2020-10-03	2020-10-03	1	27,14	280.530,00	2.970.899,00	1.954,76	2.972.853,76	0,00	1.464.028,24	4.434.927,24	0,00	0,00	0,00
2020-10-04	2020-10-31	28	27,14	0,00	2.970.899,00	54.733,18	3.025.632,18	0,00	1.518.761,41	4.489.660,41	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-02	2	26,76	0,00	2.970.899,00	3.861,39	2.974.760,39	0,00	1.522.622,81	4.493.521,81	0,00	0,00	0,00
2020-11-03	2020-11-03	1	26,76	287.146,00	3.258.045,00	2.117,30	3.260.162,30	0,00	1.524.740,11	4.782.785,11	0,00	0,00	0,00
2020-11-04	2020-11-30	27	26,76	0,00	3.258.045,00	57.167,22	3.315.212,22	0,00	1.581.907,33	4.839.952,33	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00385
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ LUIS CALDERON TORRES Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-02	2	26,19	0,00	3.258.045,00	4.154,10	3.262.199,10	0,00	1.586.061,43	4.844.106,43	0,00	0,00	0,00
2020-12-03	2020-12-03	1	26,19	293.918,00	3.551.963,00	2.264,43	3.554.227,43	0,00	1.588.325,85	5.140.288,85	0,00	0,00	0,00
2020-12-04	2020-12-31	28	26,19	0,00	3.551.963,00	63.403,95	3.615.366,95	0,00	1.651.729,80	5.203.692,80	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-02	2	25,98	0,00	3.551.963,00	4.496,42	3.556.459,42	0,00	1.656.226,22	5.208.189,22	0,00	0,00	0,00
2021-01-03	2021-01-03	1	25,98	300.849,00	3.852.812,00	2.438,63	3.855.250,63	0,00	1.658.664,85	5.511.476,85	0,00	0,00	0,00
2021-01-04	2021-01-31	28	25,98	0,00	3.852.812,00	68.281,64	3.921.093,64	0,00	1.726.946,49	5.579.758,49	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-02	2	26,31	0,00	3.852.812,00	4.932,52	3.857.744,52	0,00	1.731.879,01	5.584.691,01	0,00	0,00	0,00
2021-02-03	2021-02-03	1	26,31	307.944,00	4.160.756,00	2.663,38	4.163.419,38	0,00	1.734.542,39	5.895.298,39	0,00	0,00	0,00
2021-02-04	2021-02-28	25	26,31	0,00	4.160.756,00	66.584,57	4.227.340,57	0,00	1.801.126,96	5.961.882,96	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-02	2	26,12	0,00	4.160.756,00	5.291,52	4.166.047,52	0,00	1.806.418,48	5.967.174,48	0,00	0,00	0,00
2021-03-03	2021-03-03	1	26,12	315.207,00	4.475.963,00	2.846,19	4.478.809,19	0,00	1.809.264,67	6.285.227,67	0,00	0,00	0,00
2021-03-04	2021-03-31	28	26,12	0,00	4.475.963,00	79.693,45	4.555.656,45	0,00	1.888.958,12	6.364.921,12	0,00	0,00	0,00
2021-04-02	2021-04-02	1	25,97	322.637,00	4.798.600,00	3.035,70	4.801.635,70	0,00	1.891.993,82	6.690.593,82	0,00	0,00	0,00
2021-04-03	2021-04-30	28	25,97	0,00	4.798.600,00	84.999,56	4.883.599,56	0,00	1.976.993,38	6.775.593,38	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	4.798.600,00	93.669,35	4.892.269,35	0,00	2.070.662,73	6.869.262,73	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	4.798.600,00	90.600,71	4.889.200,71	0,00	2.161.263,44	6.959.863,44	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	4.798.600,00	93.474,85	4.892.074,85	0,00	2.254.738,30	7.053.338,30	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	4.798.600,00	93.766,57	4.892.366,57	0,00	2.348.504,87	7.147.104,87	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	4.798.600,00	90.506,60	4.889.106,60	0,00	2.439.011,47	7.237.611,47	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00385
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ LUIS CALDERON TORRES Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	4.798.600,00	92.988,19	4.891.588,19	0,00	2.531.999,65	7.330.599,65	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	4.798.600,00	90.882,92	4.889.482,92	0,00	2.622.882,58	7.421.482,58	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	4.798.600,00	94.834,44	4.893.434,44	0,00	2.717.717,01	7.516.317,01	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	4.798.600,00	95.802,81	4.894.402,81	0,00	2.813.519,82	7.612.119,82	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	4.798.600,00	89.316,64	4.887.916,64	0,00	2.902.836,46	7.701.436,46	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00385
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ LUIS CALDERON TORRES Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$4.798.600,00
SALDO INTERESES	\$2.902.836,46

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.145.882,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.145.882,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$7.701.436,46
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Demandados: ELVIA SOFIA PERALTA ORTIZ y OTRO
Radicado: 410014189006-2021-00386-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, y estando ajustada a derecho al tenor de lo preceptuado por el artículo 93 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- PRESCINDIR de la presente acción ejecutiva en relación con el demandado DANIEL PERALTA ORTIZ. En consecuencia, se continuará con el curso del proceso únicamente contra la demandada ELVIA SOFIA PERALTA ORTIZ.

2o.- DAR traslado de lo anterior a la demandada no excluida, por el término de cinco (5) días.

3o.- Disponer el levantamiento de las medidas decretadas contra el demandado excluido, que si bien es cierto se decretaron, las mismas no se hicieron efectivas.

4o.- Vencido el término de traslado ordenando en el numeral 2º de este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Demandados: ELVIA SOFIA PERALTA ORTIZ y OTRO
Radicado: 410014189006-2021-00386-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Atendiendo la petición allegada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se dispone **TOMAR nota** del embargo de remanente solicitado contra la demandada ELVIA SOFIA PERALTA ORTIZ, para el proceso que allí cursa con radicación No 2021-00416. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento comercial
Comercializadora A Trujillo Credi Ya
Demandado: NICOLAS PEÑA
Radicado: 410014189006-2021-00417-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento comercial COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA contra NICOLAS PEÑA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 04 de octubre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de octubre de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NICOLAS PEÑA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$377.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento comercial
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
Demandado: NICOLAS PEÑA
Radicado: 410014189006-2021-00417-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el **DERECHO DE CUOTA** que tiene el demandado NICOLAS PEÑA en el bien inmueble urbano de la calle 1 A No. 25-33 de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-84211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre y fije honorarios.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOOMEVA
Dda. AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA
Rad. 410014189006-2021-00448-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOOMEVA
Ddo. AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA
Rad. 410014189006-2021-00448-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 034 del 27 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito Huila.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: ESTEFANY DAHYANA SÁNCHEZ GUZMAN y
DIEGO OMAR RINCON PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00561-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora en el sentido de ordenar el emplazamiento de los demandados por el hecho de haberse devuelto por parte de la oficina de correos las comunicaciones enviadas a los demandados a las direcciones suministradas en la demanda, se observa que se omitió intentar la notificación del demandado DIEGO OMAR RINCON PÉREZ en su lugar de trabajo, esto es, en la empresa Constructora Briñez, tal como fuera ordenado en auto calendado el 16 de mayo de 2022, por lo que se requiere a la parte actora para que tramite la notificación del citado demandado en dicha empresa.

Con respecto a la demandada ESTEFANY DAHYANA SÁNCHEZ GUZMAN y comoquiera que la Oficina de Correos 472, ha hecho devolución de la respectiva documentación de notificación, el juzgado ordena el emplazamiento de la referida ejecutada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ENERSON LEYTÓN MADRIGAL
Radicado: 410014189006-2021-00565-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ENERSON LEYTÓN MADRIGAL.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ENERSON LEYTÓN MADRIGAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.095.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210056800
Demandante: Pijaos Motos S.A.
Demandada : Edward Daniel Gómez Palencia y Otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **PIJAOS MOTOS S.A.**, en contra de **EDWAR DANIEL GÓMEZ PALENCIA y ANGÉLICA ROJAS DUSSAN**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GILDARDO DE JESÚS ESCALANTE HERRERA y
YAMILCEN TAPASCO GUEVARA
Radicado: 410014189006-2021-00617-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GILDARDO DE JESÚS ESCALANTE HERRERA y YAMILCEN TAPASCO GUEVARA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 25 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 31 de mayo de 2022, por que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 14 de junio de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.).

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GILDARDO DE JESÚS ESCALANTE HERRERA y YAMILCEN TAPASCO GUEVARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

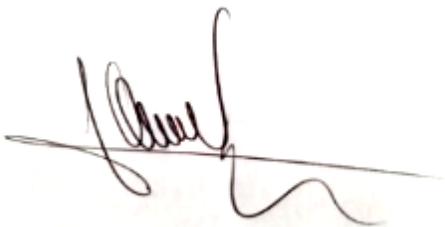
CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose las agencias en derecho, así:

Por el numeral 1 de la orden de pago \$830.000.oo.

Por el numeral 2 de la orden de pago \$108.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso: : *Ejecutivo*
Radicación : *41001418900620210061900*
Demandante : *José Edgar Morales Córdoba*
Demandado : *Alfonso Vélez Jaramillo*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA** en contra de **ALFONSO VÉLEZ JARAMILLO** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA
Demandado: NORBAIRO VALENCIA COLMENARES y OTRA.
Radicado: 41001418900620210062200

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Conforme a memorial poder que precede, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante **LUIS ESNEIDER LIBERATO HERRERA** a la abogada **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, designada por la empresa **DUARTE LIBERATO ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el poder.

Así mismo, se ordena expedir nuevo oficio ante la Oficina de Registro de la ciudad, para que se inscriba la medida de embargo sobre la **CUOTA PARTE** que tiene la demandada **CLARA MONICA LEAL BAUTISTA** en el inmueble con matrícula No. 200-2156.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARISOL ÁLVAREZ PORTILLA
Radicado: 4100141890062021-00635-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, se observa que de las cuatro ubicaciones suministradas para la notificación de la demandada, no se allegó constancia de recibido o no, respecto de “*Predio Rural Colonia Nueva municipio de Puerto Caicedo – Putumayo*”, aportándose tan solo la comunicación, razón para que por el momento no sea viable el emplazamiento solicitado, debiendo la parte ejecutante aportar tal certificación de la empresa de correos o intentar la notificación en tal ubicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

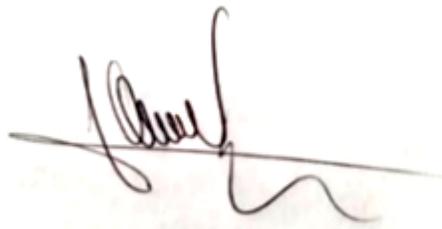
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO y
JAIME GARCIA
Rad. 410014189006-2021-00703-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte su respectiva APROBACIÓN, **excluyendo** de ella el valor de las agencias en derecho fijadas en \$1.120.000.00, las que deben ser incluidas en la liquidación de costas que realiza la secretaría al tenor del art. 366 ibidem.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO y
JAIME GARCIA
Rad. 410014189006-2021-00703-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 011 del 21 de febrero de 2022, debidamente diligenciado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. CARLOS PEÑA PINO
DDO. ROSALIA CASTAÑEDA CORTÉS
RAD. 410014189006-2021-00705-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

En atención a la petición de emplazamiento presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta las diferentes intentos de notificación que se han adelantado tendientes a la notificación de la demandada ROSALÍA CASTAÑEDA CORTES en la dirección física suministrada, las cuales han resultado infructuosas por permanecer cerrado el inmueble, tal como lo certifica la empresa de Correos de SURENVIOS S.A.S., y teniendo en cuenta que se desconoce la dirección del correo electrónico de la ejecutada, al igual que otra dirección donde pueda ser notificada, el juzgado ordena el emplazamiento de la referida demandada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso : EJECUTIVO PERSONAL
Radicación : 41001418900620210070600
Demandante: Compañía Fintech de Colombia S.A.S.
Demandado : Darling Meliza Vásquez Jaramillo

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DARLING MELIZA VÁSQUEZ JARAMILLO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar; no obstante, en el evento de ser reportados, se dispone que por secretaría se le devuelvan al demandado.

4.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: NATALIA BERMUDEZ FRANCO
Radicado: 410014189006-2021-00707-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. contra NATALIA BERMUDEZ FRANCO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 del 13 de junio de 2002, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NATALIA BERMUDEZ FRANCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

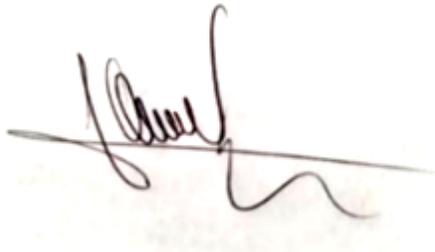
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$25.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

Demandado: BERALDO ARRIETA

Radicado: 41001418900620210071100

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del vehículo de placa **RVA-61E**, de propiedad del demandado **BERALDO ARRIETA**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
Demandado: ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO
Radicado: 410014189006-2021-00712-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP” contra ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica juanlukasagudelo@gmail.com según aclaración presentada por la parte demandante, el día 23 de septiembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de octubre de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

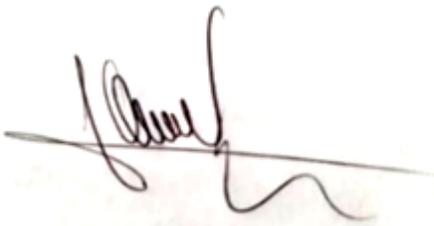
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$410.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO
Radicado: 410014189006-2021-00712-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

El art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo señala que: *“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*. Y en tratándose de pensiones sucede situación similar al tenor del art. 134 de la ley 100 de 1993.

Así, el funcionario judicial al decretar la medida puede ordenar un porcentaje inferior al 50%, pues la norma **no impone** que se deba decretar el mismo, sino que es el límite máximo, pues menciona la expresión “hasta”. Esto teniendo presente que, si es la única fuente de ingresos, tal 50% puede afectar el mínimo vital de la persona, por lo que en principio así debe procederse y ha procedido este juzgado.

Lo anterior es suficiente para que se NIEGUE la solicitud de “corrección de la medida cautelar”, decretada en auto del 20 de octubre de 2021.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: JOSÉ ESTID CARVAJAL CARDOZO.
Radicado: 410014189006-2021-00722-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra JOSÉ ESTID CARVAJAL CARDOZO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ESTID CARVAJAL CARDOZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$47.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: CESAR HERNANDO CASAS SAAVEDRA
Radicado: 410014189006-2021-00723-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra CESAR HERNANDO CASAS SAAVEDRA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CESAR HERNANDO CASAS SAAVEDRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

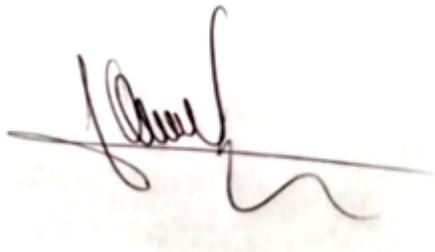
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$45.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: ANDRÉS ALFONSO CASTRO.
Radicado: 410014189006-2021-00725-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra ANDRES ALFONSO CASTRO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de octubre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, quien el 03 de noviembre del mismo año 2021 remite comunicación sin proponer excepciones, pues solo invoca conciliación para efectos de pago por cuotas, debiendo decirse que ello no es viable sino a petición conjunta y en todo caso es el acreedor quien puede otorgarle ampliación del plazo, venciendo entonces en silencio el término para proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRES ALFONSO CASTRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$62.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: STEVEN ALEXANDER BURGOS ZAPATA.
Radicado: 410014189006-2021-00733-00

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra STEVEN ALEXANDER BURGOS ZAPATA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 21 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra STEVEN ALEXANDER BURGOS ZAPATA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

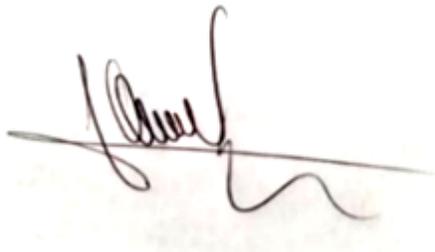
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210084500
Demandante : Surcolombiana de Cobranzas Ltda.
Demandada : Angie Lizeth Aguiar Ortiz

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, en contra de **ANGIE LIZETH AGUIAR ORTIZ** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que de los depósitos judiciales allegados al proceso se **PAGUE** a la parte demandante la suma de \$1.279.000.00; el saldo restante de los depósitos recaudados y los que eventualmente se reporten devolverlos a la demandada.

4.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Proceso: MONITORIO
Demandante: OSCAR MEDINA RUBIO
Demandada: BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ
Radicado: 4100141890062022-00161-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Declarativo Especial Monitorio promovido por OSCAR MEDINA RUBIO, a través de apoderado judicial, contra BEATRIZ MACIAS JIMÉNEZ, en la cual solicita se libre requerimiento de pago contra la referida demandada por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00), más los intereses de plazo de dicha suma desde el 03 de marzo de 2021, hasta el 03 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible; más los intereses moratorios desde el 04 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y, se condene en costas a la demandada.

Fundamenta su demanda indicando que el día 03 de marzo de 2021, el demandante OSCAR MEDINA RUBIO le facilitó en calidad de préstamo a la demandada BEATRIZ MACIAS JIMÉNEZ, la suma de \$1.000.000,00 a título de mutuo, sin que se hubiese expedido ningún título valor para garantizar el pago de dicha obligación, por lo que no existe ningún soporte documental donde conste dicha deuda.

Agrega que durante el plazo pactado, la deudora le hizo un abono al demandante por la suma de \$420.000,00 y con el fin de obtener el recaudo de dicho valor, se convocó a la demandada a conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Neiva el día 11 de agosto de 2021, en donde la ejecutada reconoció la obligación, ofreciendo pagar la suma de \$50.000,00 mensuales, sin que hasta la fecha la referida demandada hubiese cancelado dicha prestación pese a los continuos requerimientos que se le han efectuado. Como prueba acompaña constancia de no Acuerdo No. 1623209 SICAAC de fecha 11 de agosto de 2021, expedido por el abogado conciliador de la Policía Nacional.

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 02 de mayo de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso Monitorio de Única Instancia, regulado en el capítulo IV del Título III del C.G.P., ordenándose requerir a la deudora para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

A la referida demandada le fue remitido copia del auto admisorio y copia de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica aportada, siendo entregada dicha documentación el 27 de mayo de 2022, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del

Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

De acuerdo con la documentación aportada, concretamente con la constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva, se acredita la existencia de dicha obligación, ya que en la misma la demandada propuso como fórmula de conciliación para cancelar la acreencia, pagar cincuenta mil pesos (\$50.000,00) mensuales, lo cual no fue aceptado por el demandante.

El Artículo 421 del C.G.P. en su inciso 2º Establece: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”*.

“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 ...”.

Como en el presente evento la demandada guardó silencio con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándose dicha conducta a lo establecido por la citada norma, razón por la cual se ha de acceder a lo solicitado, condenándose por el monto reclamado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada BEATRIZ MACIAS JIMÉNEZ con C.C. No. 36.158.845, a pagar a favor del demandante OSCAR MEDINA RUBIO, identificado con la C.C. 12.113.488, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00), como saldo de la obligación adquirida con el demandante el día el 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada BEATRIZ MACIAS JIMÉNEZ a pagar a favor del demandante OSCAR MEDINA RUBIO, los intereses de plazo de la suma de \$580.000,00 por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2021 al 03 de mayo de 2021, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de dicha suma a partir del 04 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada BEATRIZ MACIAS JIMÉNEZ. Como agencias en derecho se fija la suma de \$58.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Proceso: MONITORIO
Demandante: OSCAR MEDINA RUBIO
Demandada: BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ
Radicado: 4100141890062022-00161-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por el abogado del demandante, se DECRETA el embargo y secuestro del REMANENTE y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de la demandada BEATRIZ MACIAS JIMENEZ, en el proceso ejecutivo que le adelanta ARACELLY CABRERA RAMON en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicado No 41001400300220080032900. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, suminístrese al abogado demandante copia digital de las respuestas sobre medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera".

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo.: LUZ YANITH PERDOMO CHALA
Rad. 410014189006-2022-00254-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 07 de junio de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que subsanara las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de junio de 2022, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ YANITH PERDOMO CHALA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía real contra **RAUL ROJAS MUÑOZ**, aportando para ello primera copia de Escritura Pública como base de ejecución.

Revisada tal demanda con la que se pretende la Efectividad de la Garantía Real, observa el despacho que la parte actora no integro correctamente el título ejecutivo, que en este caso es complejo, pues si bien se aporta la correspondiente escritura por medio del cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien perseguido, no se acompaña el título valor que presta mérito ejecutivo, es decir el Pagare No. 7703249, que se anuncia expresamente en la demanda y se invoca así como anexo, de manera que no aparece obligación clara, expresa y exigible, pues a esto se suma que tampoco se anexa el documento privado que igualmente se menciona en la escritura pública, que debe indicar el valor de la primera cuota y fecha de desembolso del crédito, lo que trae como efecto que no sea viable librar la orden de pago invocada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO : N E G A R el mandamiento ejecutivo impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, por los motivos señalados anteriormente en éste proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada DANIELA REYES GONZÁLEZ, en su condición de apoderada de AECSA S.A., sociedad que a su vez actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220027400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio cinco de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por la ejecutada, se establece que es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CAROLINA PÉREZ QUIMBAYA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$28.100.296,78 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 17.625% anual, desde el día a la presentación de la demanda, es decir, el 29 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$199.311.66 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3- Por la suma de **\$201.165,42 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$278.834,47 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4- Por la suma de **\$203.036,42 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$276.963.46 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5- Por la suma de **\$204.924,82 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$275.075,07 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6- Por la suma de **\$206.830,79** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$273.169,13 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7- Por la suma de **\$208.754,48** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$271.245,41 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8- Por la suma de **\$210.696,06** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$269.303,84 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9- Por la suma de **\$212.655,71** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$267.344,16 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.10- Por la suma de **\$214.633,58** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de \$265.366,32 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.11- Por la suma de **\$216.629,84** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de \$263.370,06 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.12- Por la suma de **\$218.644,67** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 17,625% anual, exigibles a partir del día 29 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de \$261.355,21 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-157843** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100141890062022-00278-00